

esta capital por haber este mandado se pongan al quejoso en la prision donde se halla, lo que se conoce con el nombre de grillos, con cuya providencia cree violadas en su persona las garantías que otorgan la última parte del artículo 19 y el 22 de la Constitución General, y considerando: que el expresado Chavez está condenado á la última pena por el citado C. Prefecto, en uso de sus facultades, y por el delito de salteador de caminos: que la autoridad referida ha dictado la medida de poner grillos al reo, como de seguridad para evitar que este se fugue de la prision, como ya otra vez lo ha hecho, segun refiere la autoridad responsable en su informe respectivo, añadiendo que tal providencia solo durará el tiempo que la legislatura del Estado tarde en resolver sobre la instancia de indulto: que con el hecho que motiva la queja no se ha violado la garantía de la última parte del artículo 19 de la Constitución, pues la molestia impuesta á Chavez en la prision está legalmente motivada por el temor fundado de que intente fugarse, eludiendo así la pena á que ha sido condenado: que tampoco se ha infringido el artículo 22 del Código fundamental, pues la pena que el C. Prefecto impuso al reo no es ninguna de las enumeradas en dicho artículo; resultando de aquí que no ha habido violacion de las garantías invocadas: Por tales razones, y con fundamento del artículo 101 de la citada Constitución y de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Martin Chavez contra el C. Prefecto de esta ciudad, por no haber este violado con la providencia de que aquel se queja las garantías de los artículos 19 y 20 de la Constitución. Hágase saber; sáquense copias de este fallo para los efectos legales y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó en definitiva el

C. juez de Distrito del Estado de Michoacan: doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Son copias que certifico. Morelia, Agosto 14 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 2 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por el C. Martin Chavez, contra la providencia del prefecto político de Morelia, que le ha mandado poner grillos, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorga en su segunda parte el artículo 19, y el 22 de la Constitución general de la República: vistas las constancias de autos y considerando: que la autoridad contra quien se solicita el amparo confirmó lo expuesto por el promovente, que la pena de grillos está comprendida en las prohibiciones del artículo 22 de la Constitución de 1857, se declara con tales fundamentos: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Michoacan, que negó el amparo al quejoso, y se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al peticionario en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ig-*

nacio Ramirez.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Anza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M^a Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por María Rosario Arellanos, á nombre de su marido Pablo Esquivel, contra el Gefe político del Distrito, C. Diego Ortigoza, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda que suscribe, en ejercicio del Ministerio fiscal por falta de Promotor, expone: que por la manifestacion que hace el C. Gefe político Diego Ortigoza, fechada el dia 18 del actual, se ve, que el quejoso Pablo Esquivel fué remitido á la cárcel de esta ciudad, por el hurto de un guajolote y unos gallos; que este hecho y otros del mismo género que ha verificado el relacionado Esquivel, impulsaron al dicho Gefe político á consignarlo al servicio forzoso de las armas en el ejército. Estos son los puntos de hecho.

La legislacion comun del país tiene señalada la parte penal para todos los delitos conocidos; y ninguna en la actualidad, impone el servicio forzoso de las armas al reo de hurto, como presuntivamente lo es Pablo Esquivel.

Si como á no dudarlo, esas consideraciones inspiraron la resolucion de la junta calificadora, para consignar al servicio de las armas al referido Esquivel; entonces el espíritu y letra de la ley de 17 de Mayo último, han sido falseados, puesto que no ha averiguado si Esquivel es casado y sostiene á su mujer ó hijos; sino

únicamente atendió al registro de las faltas que ha mencionado el Gefe político.

Para esas faltas tienen correctivos suficientes nuestras leyes comunes, y pernicioso y degradante es para el ejército nacional consignarle para su personal hombres de perversas costumbres.

La queja elevada por la mujer de Esquivel, hace presumir fundadamente que este atiende á la sustentacion de ella y de su familia; y este caso es de los que constituyen expresa excepcion para ser destinados los individuos al forzoso servicio de las armas. Atendido lo expuesto, esta promotoría opina por que debe concederse el amparo que á favor de su marido Pablo Esquivel solicita María Rosario Arellanos. Sin embargo, ese Juzgado determinará lo que crea de justicia.

Aguascalientes, Julio 22 de 1872.—*A. Cornejo*.

Es copia del original, que está inserto en el expediente. Aguascalientes, Julio 22 de 1872.—*A. Cornejo*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Aguascalientes, 8 de Agosto de 1872.—Visto el presente recurso de amparo, promovido por M^a Rosario Arellanos, á favor de su marido Pablo Esquivel, por haber sido consignado al servicio de las armas por el Gefe político de esta municipalidad, C. Diego Ortigoza; vista la ratificacion del mismo Esquivel, de la solicitud que á beneficio suyo hizo su esposa fundándose la reclamacion de ambos consortes contra semejante consignacion, entre otras varias razones, en la principal, muy esencial y legalísima, de estar exceptuado Esquivel del servicio por la fraccion 2^a, artículo 22 de la ley de 17 de Mayo último, violándose con esa escandalosa infraccion, á mas de la ci-

tada ley, la garantía individual que otorga el artículo 5º del Código fundamental de la República á todos sus habitantes, contra cuya violación, los quejosos piden amparo á la Justicia de la Union.

Visto el informe de la autoridad política, que pretende justificar el acto reclamado, exponiendo: que Pablo Esquivel ha estado repetidas ocasiones preso y sentenciado, por circulación de moneda falsa y diversos hurtos, como el de un guajolote y unos gallos, por lo cual se le aprehendió últimamente; y que constando esos reiterados delitos y su condena por ellos, de los libros de la Gefatura y de los respectivos asientos de la alcaldía de la cárcel; en vista de tales antecedentes, creyó el informante que la mala y viciosa conducta de dicho Esquivel se corregiría con la disciplina militar, y por eso lo remitió á la junta calificadora de reemplazos, la que lo destinó al ejército.

Visto el parecer del C. Promotor fiscal, quien opina en sustancia: que debe concederse al quejoso el amparo que solicita, porque no hay en la legislación común del país, ninguna ley que á los acusados de los enunciados delitos, les imponga por su conducta viciosa y criminal la pena del servicio forzoso de las armas, cosa que sería perniciosa y degradante para el ejército nacional, habiendo otras penas legales que aplicar á esas gentes depravadas, para su corrección ó castigo.

Vistas las pruebas producidas por el actor en este negocio, las que llaman fuertemente la atención, pues, según ellas, aparece que Pablo Esquivel es casado, padre de cuatro hijos y uno por nacer, estando además *consagrado al sostenimiento de su familia*; y visto por último, cuanto fué conveniente y necesario ver y examinar, resulta de todo.

Primero: que Pablo Esquivel, por los delitos de que lo acusa la Gefatura política, fué juzgado y sentenciado por aque-

lla autoridad, sobre cada uno de tales delitos en particular; y después, en juicio general, lo condenó por todos ellos, destinándolo al contingente de sangre con flagrante contravención de la ley fundamental de la República; ley suprema sobre todas las leyes nacionales, la cual en su artículo 24, expresa y terminantemente, hace la siguiente declaración: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene."

Segundo: que además, en ese juicio universal, se infringió á la vez con el anterior, otro artículo constitucional, el 21, que hace también esta terminante declaración: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial;" y en el caso de que se trata, la autoridad política y la junta calificadora de los reemplazos que deben cubrir las bajas del ejército, impusieron á Esquivel una *pena propiamente tal*, como lo es la de condenar á un individuo al servicio de las armas por cinco años; y esto sin estar facultados para ello, el C. Gefe político y aquella junta, ni aun siquiera por una ley excepcional como la fulminada contra los salteadores y plagiaros; sin haberle hecho saber el motivo de aquel procedimiento judicial, sin tomarle su declaración preparatoria dentro del término legal, ni haberlo careado con los testigos que depusieron contra él, ni haberle facilitado los datos indispensables del proceso (porque no lo hubo) para preparar sus descargos, ni haber oído, en fin, la defensa del acusado, hecha por sí ó por persona de su confianza, violándose así en la aplicación de tan gravísima pena esas cuatro garantías otorgadas á los acusados y á todos los habitantes y estantes de la República, en la solemne declaración de los derechos del hombre, tít. 1º, sección 1ª, art. 20 de la Constitución Federal.

Tercero: por otra parte, según el art. 5º del mismo Código, nadie puede ser

obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; y á Esquivel, á guisa de forzado y convirtiendo el cuartel en presidio y una carrera llena de honor, en castigo para los delincuentes y galeotes, se le destinó contra su voluntad al trabajo personal de las armas, penosísimo y muy peligroso.

Cuarto: siendo demasiado manifiesta la incompetencia de las autoridades que pronunciaron la sentencia que nos ocupa, materia del acto reclamado, es además muy afrentoso para el ejército nacional, el que los cinco años de servicios exigidos en él como una obligación del ciudadano mexicano, se haya reputado de castigo á trabajos forzados para el delincuente, y que después de tan enorme afrenta para el ciudadano y el soldado, se infligiese á Esquivel ese castigo estando exceptuado del servicio militar por el decreto de 17 de Mayo último, cuyo art. 2º, entre las bases que pone para cubrir las bajas del ejército, declara: "1ª No se destinará al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad. ..."

"2ª A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia."

Quinto: que estando Pablo Esquivel en el número de esos casados, no se comprende cómo la junta calificadora lo destinó al contingente de sangre, sin estar ella en rebelión abierta contra las leyes y la Constitución federal, lo que solo se puede explicar atendiendo á que procedió sin el detenimiento y circunspección debida, obrando atropelladamente, pues de otro modo no se habría puesto á juzgar en vez de calificar las excepciones de recluta, trasformándose así en jurado de acusación y de sentencia simultáneamente, para imponer á Esquivel una *pena propiamente tal* y gravísima, por sus yerros pretéritos y presentes.

Sexto: sea como fuere, si el juez que suscribe no lo amparase, se haría reo de prisión arbitraria incurriendo por tan culpable prevaricato, según lo determina

expresamente la precitada ley de 17 de Mayo, en las penas que ella impone contra las autoridades que de *cualquiera manera* infrinjan sus disposiciones; y en la presente cuestión, negándole á Esquivel el amparo, no se infringía de *cualquiera manera* y así como quiera, sino de un modo violento y escandaloso, por exceptuar al quejoso aquella ley, muy explícita y claramente del servicio militar.

En vista de las consideraciones expuestas y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, y 2º de la de 17 de Mayo último, se falla este juicio con las siguientes proposiciones.

1ª La Justicia de la Union ampara y protege al C. Pablo Esquivel en la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitución federal, contra la providencia que lo destinó al servicio forzoso de las armas.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico oficial del Estado, en el *Diario Oficial* y *Semanario Judicial* de la federación, y remítase á la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El C. Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó.—*G. Solana*.—*Silverio Arteaga*, secretario.

Es copia que certifico. Aguascalientes, 10 de Agosto de 1872.—*Luis G. Solana*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes por Rosario Arellano, á nombre de su marido Pablo Esquivel, contra el Gefe político del Distrito C. Diego Ortigoza que lo consignó al servicio de las armas reputándolo reo de un robo de un guajolote y unos gallos y considerando: que en el caso de que Esquivel sea res-

ponsable de tal delito debió ser puesto á disposicion de la autoridad judicial para que lo juzgase, y que su consignacion al servicio de las armas, contra su voluntad, ataca la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 8 del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pablo Esquivel en la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitucion Federal, contra la providencia que lo destinó al servicio forzoso de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos-mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 5 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por D^a Nicolasa Velasco, D^a María Velazquez y D. Abraham de Jesus Aguilar, contra la Gefatura de hacienda de ese Estado, que remató al C. Pánfilo Ortega la casa de altos conocida por de "Velasco y Martinez," situada en la plaza principal de San Cristóbal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El 8 del mes que hoy acaba, D^a Nico-

lasa Velasco, D^a María Velazquez y el C. Abraham Aguilar, se han presentado solicitando la proteccion y amparo de la Justicia Federal, contra el auto de remate de la Gefatura superior de Hacienda del Estado, que con fecha 7 de Mayo último dictó, enajenando la casa de altos, conocida por de la Sra. Martinez, sita en una de las esquinas de la plaza principal de esta ciudad, al C. Pánfilo Ortega, por la suma de tres mil ochocientos pesos, pagaderos en la forma que establece la ley de 10 de Diciembre de 1869, y en la que tienen por herencia paterna mil quinientos pesos, que precisamente se evidencian en la escritura de 4 de Junio de 1829, la misma que á la Gefatura sirvió de base para sus operaciones; fundado su queja en que esta, erigiéndose en tribunal especial y del todo incompetente, al calificar y excluir sus derechos reales, como lo ha hecho, ataca y vulnera los artículos 13 y 16 de la Constitucion general de la República, que les concede la garantía de no ser juzgados por un tribunal especial, y en caso de serlo, se verifique por uno competente, previa la sustanciacion del juicio que corresponda en materia contenciosa que, para el caso, solo juzgan serlo el del digno cargo de vd.: que para dictar esta providencia, nombró la Gefatura un fiscal especial contra disposiciones terminantes, con quien de comun acuerdo falló, que la accion del erario era de mejor derecho que la de ellos; que su prueba testimonial era ineficaz; y que por tanto se desechara su solicitud, dejando su derecho á salvo, para cobrar á la Nacion cuando y como se pudiera.

Pedido el informe respectivo á la Gefatura de Hacienda lo rindió en 11 del corriente, contrariando las aseveraciones de los quejosos y presentando por justificante de sus procedimientos, las diligencias corridas en su oficina, para hacer el remate y cobrar dos capitales

piadosos, en valor de dos mil quinientos pesos y sus réditos, que gravitaban sobre la enunciada casa; mil pesos que correspondian á una capellanía y mil quinientos que tambien pertenecian al convento de M. M., impuestos por D. Juan de Velasco y Martinez y D. Tomás Robles, hasta fundar dicho remate, con fecha 7 de Mayo último, en la persona del C. Pánfilo Ortega, por la cantidad de tres mil ochocientos pesos que, bajo la fianza del C. Wenceslao Paniagua, satisfaria en los términos que prescribe la referida ley de 10 de Diciembre de 1869.

Con estos antecedentes, mucho habria que decir, si se tratara de investigar si la accion del fisco es preferente á la de los quejosos, ó viceversa; pero hoy solo se inquiere si la Gefatura de Hacienda haya traslimitado sus facultades, á un grado que con su sentencia haya herido los derechos de las partes, conculcando algunas de las garantías que la Constitucion de la Nacion les acuerda. Estas, para pedir la gracia que solicitan, evocan en su favor los artículos Constitucionales 13, 16 y parte 1ª del 27, que la Sra. Velasco últimamente pidió se tuviera presente, al notificar el auto de ese Juzgado de 16 del actual.

Consta que las señoras Velasco y Velazquez, con fecha 16 de Noviembre de 1868, se presentaron á la Gefatura, haciendo presente que tenian sobre la mencionada casa, que á la razon se embargaba, una cantidad de quinientos pesos cada una, y que por tanto pedian se suspendiera todo procedimiento, mientras constituan su apoderado; y que con fecha 28 de Diciembre de 1870, la primera se presentó á la misma Gefatura pidiendo, que en virtud de la prueba testimonial que aducia, en la que figuran los CC. Nicolás Ruiz, Serapio Cancino, Eligio Flores, Mariano Guzman y Martin O. Diaz, se le mandase pagar los mil quinientos pesos que tenia sobre la relacionada casa, ya sea con fondos del

erario federal, si intentaba consolidar la propiedad del edificio, ó de su mismo precio si parecia conveniente enajenarla sin perjuicio de que entre tanto se le diese la parte proporcional de réditos que le correspondia.

Esto, pues, revela que la Sra. Velasco nunca consintió en la enajenacion de la casa, posponiendo su crédito, sino que más bien, de uno ú otro modo, pretendia asegurarlo; cuya solicitud no puede calificarse, como lo hizo la Gefatura, de extemporánea y desnuda de formalidades, toda vez que fué presentada mas de 17 meses antes de verificado el remate, sin que se le opusiera tácha legal, y con todo, aquella, empeñada en decidir una contencion que solo correspondia á la autoridad judicial, se desentendió de pasarla á su juzgado, eliminando en cierto modo á la parte opositora; declarando al mismo tiempo, que su accion se ventilaria en el Juzgado competente, que su prueba era ineficaz, y que no podia admitirse su propuesta, de que el erario le pagase su crédito, á no ser que obtuviese sentencia favorable en el Juzgado respectivo. Y con estas decisiones, á no dudar, se ataca directamente el artículo 13 de la Constitucion general que los quejosos evocan.

Por otra parte, consta con prueba suficiente de testigos, que estos, es decir, los quejosos, desde tiempos muy atrás perciben los réditos correspondientes á su capital, sin que se les hubiese disputado su derecho por persona alguna, especie que evidencia la propiedad y posesion de la casa, al menos en una parte de ella, y mientras no se probara otro mejor derecho; y en tanto que esto no sucedia en el caso presente, los quejosos estuvieron en propiedad y posesion de la casa, atento á que esta siempre se reputa unida á aquella, hasta el día que fué secuestrada. En consecuencia, el que tiene derecho de percibir los frutos ó alquileres de una finca ó casa,